



**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3  
MIERES**

SENTENCIA: 00021/2018  
**JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3 DE MIERES**

C/ JARDINES DEL AYUNTAMIENTO, S/N  
Teléfono: 985.45.09.47/52, Fax: 985.46.24.15  
Equipo/usuario: LJR  
Modelo: S40000

N.I.G.: 33037 41 1 2017 0000937  
**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000282 /2017**

Procedimiento origen: /  
Sobre **RESTO. ACCIO. INDV. CONDIC. GNRLS. CONTRATACION**  
D/ña.

Procurador/a Sr/a. MANUEL GARROTE BARBON,  
Abogado/a Sr/a. ,  
DEMANDADO D/ña. BANCO POPULAR SA  
Procurador/a Sr/a. MARIA ISABEL ALDECOA ALVAREZ  
Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA num 21/18**

En Mieres, a 13 de febrero de 2018, Vistas por el Magistrado-Juez Oscar Crespo Nagore las presentes actuaciones del Juicio Ordinario 282/2017 el que son demandante D. y D<sup>a</sup>. defendidos por el letrado D. , y representados por el procurador D. Manuel Garrote Barbón, y como demandado BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A, defendido por el letrado y representado por la procuradora D<sup>a</sup>. María Isabel Aldecoa Álvarez.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El procurador de los tribunales, D. Manuel Garrote Barbón, en nombre y representación de D. D<sup>a</sup>. presentó demanda de Juicio Ordinario contra BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A, alegando los hechos y fundamentos que a su derecho consideró convenientes.

**SEGUNDO.-** Solicitó que se admitiera a trámite la demanda y tras los trámites legales pertinentes, se dictara por este juzgado sentencia por la que se estimaran sus pretensiones, más intereses y costas del procedimiento.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**TERCERO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada, presentando esta parte escrito de oposición.

**CUARTO.-** Tras ello, se convocó a las partes para que acudieran a la celebración de la Audiencia Previa, en la cual, las partes se ratificaron en su escritos iniciales; y propusieron la prueba que a su derecho consideró conveniente, siendo admitida la pertinente.

**QUINTO.-** En la vista, tras la práctica de la prueba, las partes formularon conclusiones, con el resultado que consta en el soporte audiovisual unido a autos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora la acción de nulidad contractual del contrato financiero de Adquisición de Bono Popular Capital Convertible V.2013, suscrito el 7 de octubre de 2009 y su posterior canje en BO.SUB.OB.CONV.POPULAR V.11-15 suscrito el 3 de mayo de 2012, invocando como causa invalidante vicio en el consentimiento por causa de error a la hora de perfeccionarlo; al amparo de las causas de nulidad de los contratos de los art.1.261 y siguientes, así como art.1.300 y concordante del C.C, y sobre ello interesa la declaración de nulidad del mismo, y la consiguiente recíproca restitución de las prestaciones objeto del mismo, con sus frutos e intereses.

La entidad demandada se opone a lo interesado de contrario. Invoca en primer lugar la improcedencia de la acción ejercitada, nulidad radical, absoluta o de pleno derecho, única de posible examen, a la luz de lo manifestado en la demanda, y entiende que no concurre; de otro lado se articula la caducidad de la acción, por transcurso del plazo de cuatro años de los art.1.300 y 1.301 del C.C, contados desde el 3 de mayo de 2012, momento en que se canjearon los bonos por acciones; y en tercer lugar, niega que se haya producido el vicio en el consentimiento defendido de contrario a la hora de firmar el contrato objeto de este procedimiento, en síntesis, toda vez que ha cumplido con las obligaciones legales que el incumben.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

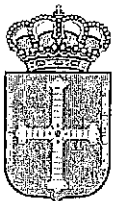
**SEGUNDO.-** El término legal nulidad se corresponde con la figura que la jurisprudencia ha denominado anulabilidad, como una clase de invalidez contractual dirigida a la protección de una parte del contrato, siendo así que únicamente dicha parte



puede alegarlo, hasta el punto que el contrato anulable puede estimarse como inicialmente válido, con eficacia claudicante, mientras no se impugne o no recaiga declaración judicial de su invalidez, por estar afectado de alguno de los vicios que lo invalidan con arreglo a la ley (art.1.300 y 1.301 del C.C, y art.1.265 y siguientes del C.C); por el contrario, la nulidad radical o inexistencia comprende los supuestos en que falta alguno de los requisitos del art.1.261 del C.C, o que se haya celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva, e cuyo caso el contrato es inexistente. Otra diferencia fundamental entre ambos tipos de nulidad estriba la posibilidad de que el contrato anulable sea confirmado o validado (art.1.309), que extingue la acción de nulidad, no siendo así en los contratos nulos o inexistentes, pues según el art.1.310 solo son confirmables los que reúnen los requisitos del art.1.261 del C.C, en lógica coherencia con la razón común, pues no se puede confirmar o convalidar lo que no existe.

En este caso estamos ante un supuesto de nulidad relativa o anulabilidad del contrato por estar afectado el consentimiento de los demandantes por el vicio invalidante del error. Debe a este respecto descartarse, como afirma BANCO POPULAR, que estemos ante el ejercicio de una acción de nulidad radical o absoluta, primer motivo de oposición de la contestación, pues así se desprende del examen de la fundamentación jurídica de la demanda (folios 39 y siguientes), en los que se puede apreciar que se está invocando el error como vicio invalidante del consentimiento, no la ausencia de este último, más allá de la expresión que se utilice en el suplico de la demanda "que se declare nula de pleno derecho", lógica por otro lado, pues si algo es nulo desde un punto de vista jurídico lo es de pleno derecho. No estamos pues ante una acción distinta, la acción ejercitada es la de nulidad relativa y la que aquí debe de examinarse.

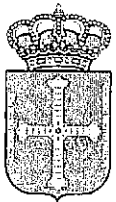
La formación de la voluntad negocial y la prestación de un consentimiento libre, válido y eficaz exige necesariamente haber adquirido plena conciencia de lo que significa el contrato que se concluye y de los derechos y obligaciones que en virtud del mismo se adquieren, lo que otorga una importancia relevante a la negociación previa y a la fase precontractual en la que cada uno de los contratantes debe poder obtener toda la información necesaria para poder valorar adecuadamente cual es su interés en el contrato proyectado y actuar en consecuencia, de tal manera que si se llega a prestar el consentimiento y el contrato se perfecciona se lleve a cabo convencido de que los términos en que éste se concreta responden a su voluntad negocial y es plenamente conocedor de aquello a lo que se obliga y de lo que va a recibir a cambio, y con mayor razón si cabe ha de serlo en el ámbito de la contratación bancaria, todo ello puesto en relación con la normativa sobre normas y códigos de conducta antes analizadas.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Ahora bien, para que el error invalide el consentimiento ha de recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto el contrato o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubieran dado motivo a celebrarlo (art. 1.266 del C.C), en definitiva debe recaer sobre un elemento esencial del negocio y además debe ser excusable, esto es, no imputable a quien lo sufre y no susceptible de ser superado mediante el empleo de una diligencia media según la condición de las personas y las exigencias de la buena fe, con arreglo a la cual el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando este no merece esa protección por su conducta negligente (STS de la Sala de lo Civil de 3/3/94, de 12/7/02, de 24/1/03 y de 17/7/06). Y a la hora de valorar y apreciar la excusabilidad del error la jurisprudencia atiende al criterio de la imputabilidad a quien lo invoca y a la diligencia exigible, en el sentido de que cada parte debe informarse de las circunstancias y condiciones que son esenciales o relevantes para ella en los casos en que tal información le es fácilmente exigible y que la diligencia se aprecia además teniendo en cuenta las condiciones de las personas, es decir, que es exigible mayor diligencia cuando se trate de un profesional o de un experto y, por el contrario, la diligencia exigible es menor cuando se trata de persona inexperta que entre en negociación con un experto, siendo preciso por último, para apreciar esa diligencia exigible, valorar si la otra parte ayudó con su conducta o no; siendo así que la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, y más tratándose de productos de inversión complejos, debe recaer sobre el profesional financiero, respecto del que la diligencia exigible no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, pues exigir lo contrario llevaría a exigir a la otra parte el probar un hecho negativo, es decir, la ausencia de un correcto asesoramiento, de cierta imposibilidad, pues las normas de carga probatoria del art. 217 de nuestra ley de ritos se rigen por el criterio de la disponibilidad y facilidad de las partes (nº 6 del referido).



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**TERCERO.-** Procede en primer lugar resolver sobre la excepción de caducidad de la acción de nulidad invocada por BANCO POPULAR, y que ha de ser desestimada. El art. 1.301 del CC es claro, alude a la consumación del contrato; y a este respecto debe mencionarse la doctrina que ha sentado nuestro Tribunal Supremo en este tipo de asuntos, en la sentencia de 12 de enero de 2015, en la que se señala, con referencia a los contratos bancarios, financieros y de inversión actuales, que: *"en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del*



plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error". Doctrina reiterada en la STS de 7 de julio de 2015 y en la STS de 16 de septiembre de 2015. En el presente caso, el plazo de caducidad no ha expirado, toda vez que la acción habría nacido en noviembre de 2015, cuando tiene lugar la pérdida patrimonial de las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles.

No se puede compartir la argumentación del BANCO POPULAR, que señala el día inicial del plazo el 3 de mayo de 2012, cuando firman el canje de los bonos por obligaciones subordinadas necesariamente convertibles, y apoyado en que debido a la información fiscal que recibía periódicamente, en dicho momento ya podría ser consciente del error, pues dos meses antes, en la información fiscal de marzo de ese año, los bonos tenían un valor muy inferior, de euros, cuando habían sido adquiridos por valor de euros. La Audiencia Provincial de Asturias, Sección 7ª, de 25 de abril de 2017, en un asunto similar al que nos ocupa, de Bonos Convertibles del Banco Popular, sitúa el día inicial del cómputo cuando el demandante se entera por los medios de comunicación que los bonos van a sufrir importantes pérdidas, en dicho procedimiento en verano de 2015; en este caso, el "dies a quo" hay que situarlo cuando los bonos se transforman en acciones, el 25 de noviembre de 2015, y pierden prácticamente la totalidad de su valor, luego la acción no había caducado cuando se ejercitó.

**CUARTO.-** Entrando ya en el fondo de la cuestión propiamente dicha, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2016, realiza un estudio y análisis de los bonos necesariamente convertibles y los define como: "activos de inversión que se convierten en acciones automáticamente en una fecha determinada, y por tanto, el poseedor de estos bonos no tiene la opción, sino la seguridad, de que recibirá acciones en la fecha de intercambio. A su vencimiento, el inversor recibe un número prefijado de acciones, a un precio determinado, por lo que no tiene la protección contra bajadas del precio de la acción que ofrecen los convertibles tradicionales. Los bonos necesariamente convertibles ofrecen al inversor sólo una parte de la futura subida potencial de la acción a cambio de un cupón prefijado, y exponen al inversor a parte o a toda la bajada de la acción. Por ello, estos instrumentos están más cercanos al capital que a la deuda del emisor; y suelen tener, como ocurre en el caso litigioso, carácter subordinado...".



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

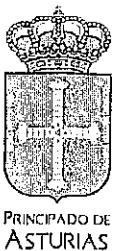
La meritada sentencia además los considera un producto financiero complejo, en base a que según la clasificación de los productos financieros realizada por el art. 217 del Texto



refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre), son productos que no cumplen todas y cada una de las características de los no complejos: a) que sean reembolsables en cualquier momento a precios conocidos por el público; b) que el inversor no pueda perder un importe superior a su coste de adquisición, es decir, a lo que invirtió inicialmente; c) que exista información pública, completa y comprensible para el inversor minorista, sobre las características del producto; y d) que no sean productos derivados; por ello refiere que son productos complejos porque pueden suponer mayor riesgo para el inversor, suelen tener menor liquidez, pues en ocasiones no es posible conocer su valor en un momento determinado y, en definitiva, es más difícil entender tanto sus características como el riesgo que llevan asociado.

Y no solo complejo, sino que además dicha sentencia los considera un producto arriesgado, debido a que son un producto financiero mediante el cual el banco se recapitaliza, otorgando al inicio un interés fijo, mientras dura el bono, pero después, cuando el inversor se convierte en accionista del banco, la aportación adquiere las características de una inversión de renta variable, con el consiguiente riesgo de pérdida del capital invertido. Lo que obliga a la entidad financiera que los comercializa a suministrar al inversor minorista una información especialmente cuidadosa, de manera que le quede claro que, a pesar de que en un primer momento su aportación de dinero tiene similitud con un depósito remunerado a tipo fijo, a la postre implica la adquisición obligatoria del capital del banco y, por tanto, puede suponer la pérdida de la inversión.

Y añade "dado que, como consecuencia del canje, el inversor en obligaciones convertibles obtendrá acciones, podrá ser consciente, con independencia de su perfil o de su experiencia, de que, a partir de dicho canje, su inversión conlleva un riesgo de pérdidas, en función de la fluctuación de la cotización de tales acciones. Desde ese punto de vista, no resultaría relevante el error que haya consistido en una frustración de las expectativas del inversor sobre la evolución posterior del precio de las acciones recibidas. Sino que el error relevante ha de consistir en el desconocimiento de la dinámica o desenvolvimiento del producto ofrecido, tal y como ha sido diseñado en las condiciones de la emisión y, en particular, en el desconocimiento de las condiciones de la determinación del precio por el que se valorarán las acciones que se cambiarán, puesto que, según cual sea este precio, se recibirá más o menos capital en acciones. Es decir, la empresa que presta el servicio de inversión debe informar al cliente de las condiciones de la conversión en acciones de las que deriva el riesgo de pérdidas al realizarse el canje. El mero hecho de entregar un tríptico resumen del producto en el que se haga referencia a la fecha de valoración de las acciones no basta por sí mismo para dar por cumplida esta obligación de informar sobre el riesgo de pérdidas."



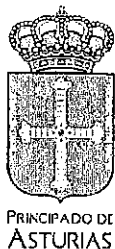
Todo ello determina que la entidad bancaria deba ser extremadamente diligente en la emisión y comercialización de estos productos, especialmente cuando los destinatarios tienen la condición de consumidores, y más aún si cabe si en el caso de clientes minoristas, a quienes la legislación sectorial atribuye una especial protección; sobre ello el art. 209 de la Ley del Mercado de Valores (LMV) impone una obligación de información imparcial, clara y no engañosa; y en el caso de autos, la entidad demandada no ha probado el cumplimiento de tales obligaciones, carga que sobre ella recae, y más adelante se expondrá, según la STS Sala 1ª, de 14 de noviembre de 2005 en la que se refiere que: "la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, y, en segundo lugar, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información". El art. 209 antes referido desarrolla de forma concreta la obligación de información que incumbe a las entidades de servicios de inversión, y que se puede concretar en la obligación de mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes; se debe proporcionar a los clientes, de manera comprensible, una información adecuada sobre la entidad y los servicios que presta, sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión, sobre los centros de ejecución de órdenes, sobre los gastos y costes asociados de modo que les permita comprender la naturaleza y los riesgos del servicio de inversión y del tipo específico de instrumento financiero que se ofrece, pudiendo, por tanto, tomar decisiones sobre las inversiones con conocimiento de causa. La información referente a los instrumentos financieros y a las estrategias de inversión deberá incluir orientaciones y advertencias apropiadas sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias; y cuando se preste el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, la entidad obtendrá la información necesaria sobre los conocimientos y experiencia del cliente, incluidos en su caso los clientes potenciales, en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de producto o de servicio concreto de que se trate; y sobre la situación financiera y los objetivos de inversión de aquel, con la finalidad de que la entidad pueda recomendarle los servicios de inversión e instrumentos financieros que más le convengan.

En relación con esto último, el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, desarrolla en su art. 72 la obligación de las entidades que presten el servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de carteras, de obtener de sus clientes la información necesaria para que puedan comprender la naturaleza de la inversión y sus riesgos, lo que se describe como "evaluación de la idoneidad", estableciendo que "cuando la entidad no obtenga la información específica no podrá recomendar servicios de inversión o instrumentos financieros al cliente o posible cliente, ni gestionar su cartera"; mientras que el artículo 73 regula la denominada "evaluación de la conveniencia", estableciendo que las entidades que presten servicios de inversión distintos de los



previstos en el artículo anterior deberán determinar si el cliente tiene los conocimientos y experiencia necesarios para comprender los riesgos inherentes al producto o el servicio de inversión ofertado o demandado.

**QUINTO.-** En el presente caso, ha de darse por acreditado que estamos ante un producto con asesoramiento financiero, es decir, que fué ofrecido por la entidad financiera, y debiendo además sentarse la presunción de que así fue dado el importante capital, euros, que se invirtió por los demandantes; a mayor abundamiento este hecho no ha sido contradicho por el BANCO POPULAR, de hecho el testigo D. , empleado de la sucursal en que se suscribieron los contratos, refirió en la vista que fue él quien se lo ofreció a D. por ser un cliente importante. Estamos además ante clientes minoristas, a los que la legislación, como antes se ha indicado, atribuye especial protección; y no se puede obviar además que no consta que se hiciera test o evaluación de idoneidad, obligación que era exigible, de acuerdo con lo establecido en art.72 del Real Decreto 217/2008, luego nunca debió de ofrecerse el producto, tal y como exige la normativa; y por otro lado el test de conveniencia ni de lejos alcanza las exigencias de la normativa MIFID y de este último precepto, estamos ante un escueto cuestionario de seis preguntas con respuestas prerredactas que dista bastante de lo que puede considerarse una evaluación de la conveniencia de ofertar un producto complejo y arriesgado como el que nos ocupa, como ha declarado el Tribunal Supremo, y se ha expuesto antes; por lo demás tanto los resúmenes explicativos(doc.5 y 7 de la demanda), como la Información sobre la Naturaleza y Riesgos de estos últimos(doc.9) están lejos de cumplir con la obligación de información antes exigida; como ha tenido ocasión de declarar la Sentencia del Tribunal Supremo, de 17 de junio de 2016: *"... para la entidad de servicios de inversión la obligación de información que establece la normativa legal del mercado de valores es una obligación activa, no de mera disponibilidad. Es la empresa de servicios de inversión la que tiene obligación de facilitar la información que le impone dicha normativa legal, no sus clientes, inversores no profesionales, quienes deben averiguar las cuestiones relevantes en materia de inversión y formular las correspondientes preguntas. Sin conocimientos expertos en el mercado de valores, el cliente no puede saber qué información concreta ha de demandar al profesional. El cliente debe poder confiar en que la entidad de servicios de inversión que le asesora no está omitiendo información sobre ninguna cuestión relevante. El hecho de tener un patrimonio considerable, o que los clientes hubieran realizado algunas inversiones previas no los convierte tampoco en clientes expertos."* Por lo demás, la testifical del empleado de la sucursal antes referido no resulta ni mucho suficiente para dar por acreditado que la entidad bancaria cumplió escrupulosamente la obligaciones de información que incumben a la entidad para la que entonces trabajaba, por provenir precisamente de una persona que entonces estaba vinculada a dicha entidad, y cuyas respuestas, muy habituales en este tipo de asuntos, referentes a que sí se informó al demandante debidamente, deben ser valoradas con







cierta prudencia y reservas, como este juzgador ha tenido ocasión de referir en asuntos de similar naturaleza al aquí enjuiciado.

Notorio resulta que es relativamente fácil captar a un cliente al se le dice que le va proporcionar un interés superior a un plazo fijo, como es el caso, pero no se les explica todos los riesgos que el producto conlleva. Y es que como destaca la sentencia de la A.P. de Pontevedra de 7/4/2010 "... las entidades bancarias disponen de la ventaja de contar con recursos económicos y medios tanto personales como materiales para poder tener un privilegiado conocimiento técnico del mercado financiero que vienen a aprovechar para ofrecer a sus potenciales clientes aquellos productos que les permiten obtener la mayor rentabilidad y que, en los contratos litigiosos, de carácter aleatorio, en que la expectativa para los entendidos, a la postre convertida en realidad, de un desplome en la evolución de los tipos de interés y por ende, del índice referencial, comporta para los clientes inexpertos o cuando menos no catalogables como profesionales, ajenos a tales previsiones bajistas una situación de desequilibrio en cuanto al cabal conocimiento de los riesgos que conlleva el tipo de operación comercial en cuestión...". Siendo así que sobre la naturaleza de esta clase de contratos y sobre el deber de información que pesa sobre las entidades bancarias se han manifestado en idéntico sentido y de forma ciertamente uniforme y reiterada varias secciones de nuestra Audiencia Provincial, por citar algunas, de la Sección 5ª, de 27 de enero y 23 de julio de 2010, y de 21 de febrero de 2012, Sección 7ª, de 18 de junio, 29 de octubre, 10 y 16 de diciembre de 2010, Sección Sexta, de 4 y 11 de abril de 2011, Sección Cuarta, de 12 de noviembre de 2010, 11 y 14 de febrero, 30 de mayo, 19 de septiembre, 5 y 13 de octubre y 21 de diciembre de 2011, 12 y 30 de enero y 16 de mayo de 2012.

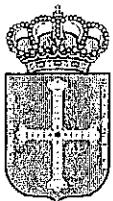
En definitiva, no queda sino estimar íntegramente la demanda, y en su virtud, declarar nulo el contrato referido, con los efectos previstos en el art. 1.303 C.C, es decir, con efectos retroactivos, devolviendo a las partes a la situación patrimonial habida antes de su celebración.

**SEXO.-** Las costas deberán ser abonadas por la parte demandada (art.394, 1 de La LEC).

Por todo lo manifestado.

**DISPONGO**

**1). Estimar** la demanda interpuesta por el procurador de los tribunales, D. Manuel Garrote Barbón, en nombre y



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



representación de D.

y D<sup>a</sup>.

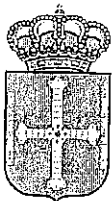
2). **Declarar la nulidad** del Contrato de ADOUSICIÓN DE BONO POPULAR CAPITAL CONVERTIBLE V.2013 suscrito el 7 de octubre de 2009 y su posterior canje en BO.SUB.OB.CONV.POPULAR V.11-15 suscrito el 3 de mayo de 2012, entre los demandantes y BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A, debiendo las partes restituirse recíprocamente las prestaciones que hubieren sido materia del mismo, con sus intereses legales.

3). **Condenar** a BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A a **abonar** las **costas** del presente procedimiento.

La presente resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, en el plazo de los veinte días siguientes a la notificación de la misma.

Así por esta sentencia, lo pronuncia manda y firma, Oscar Crespo Nagore, Magistrado-Juez del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia e Instrucción n<sup>o</sup> 3 de Mieres.

**Publicación:** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el juez que la suscribe. Doy fe



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS